

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20243110009695



Fecha: 02-08-2024

*“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje derivado de la expedición del Decreto 0050 de 2023 que afecta el Contrato de Concesión No. 005 del 10 de septiembre de 2014, en desarrollo del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, y ordena un desembolso del Fondo de Contingencias de Entidades Estatales”*

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 2011 *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”*, modificado por el Decreto 746 de 2022 y las asignadas por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en las Resoluciones 1069 del 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, Resolución 1529 de 2017 *“Por la cual se delegan unas funciones en las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras disposiciones”*, Resolución 20221000007275 de 2022 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan o tras disposiciones”*, Resolución 727 del 3 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan o tras disposiciones”* y de conformidad con la Resolución No. 20244030005815 del 27 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se hace un encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”*, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución No. 969 del 15 de julio de 2014, se adjudicó la Licitación VJ-VE-IP-LP-009-2013 a la Estructura Plural conformada por Mario Alberto Huertas Cotes y por la Constructora MECO Sociedad Anónima Sucursal Colombia. La Estructura Plural adjudicataria de la Licitación constituyó una sociedad por acciones simplificada bajo la denominación de Concesión Pacífico Tres S.A.S.
2. Que el 10 de septiembre de 2014, la Agencia y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. (en adelante Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 (en adelante el “Contrato de Concesión” o el “Contrato”), cuyo objeto es el *“otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”. El Alcance del Contrato es realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, del proyecto “Autopistas para la Prosperidad”.*
3. Que, mediante memorando ANI No. 2016-400-012858-3 del 19 de octubre de 2016, la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la Entidad informó a la Vicepresidencia Ejecutiva la decisión del Consejo Directivo de la Agencia, tomada en sesión del 18 de octubre de 2016, de asignarle los contratos de concesión del modo carretero, entre ellos, el Contrato No. 005 de 2014, proyecto Autopista Pacífico 3.

4. Que el numeral 1 del artículo 13A del Decreto 4165 del 2011, adicionado por el artículo 8 del Decreto 746 de 2022, prevé la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así: *“Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo.”*
5. Que son fundamentos de derecho de la presente Resolución, la Ley 448 de 1998 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público”*, y el Decreto 423 de 2001 *“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 448 de 1998 y 185 de 1995”*, así como el artículo 333 de la Ley 2294 de 2023.
6. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante Concepto del 29 de abril de 2014 (radicado 2184 de 2014) señaló que el Fondo de Contingencias fue creado por la Ley 448 de 1998 para garantizar el presupuesto correspondiente para atender las obligaciones asumidas por las entidades públicas, de forma que no tengan dificultades económicas para cumplirlas en el tiempo debido.
7. Que se entiende por obligaciones contingentes, aquellas en virtud de las cuales, alguna de las Entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado estipula contractualmente a favor de un contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.4).
8. Que el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo (Ley 1955 de 2019 artículo 88).
9. Que para ordenar el desembolso de recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, la entidad aportante deberá expedir un acto debidamente motivado declarando la ocurrencia de la contingencia, así como su monto. Esa resolución deberá ser expedida por el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la entidad aportante, y la condición de que el acto respectivo se encuentre en firme (Decreto 1068 de 2015 artículo 2.4.1.1.20, 2.4.1.1.2.1 y 2.4.1.1.22).
10. Que el 15 de enero de 2023 y como medida antiinflacionaria, el Presidente de la República con la firma del Ministro de Transporte y del Viceministro General de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones propias del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 56 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo del artículo 2 literal b) de la Ley 105 de 1993, expidió el Decreto 0050 de 2023 por medio del cual decretó el no incremento de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias) y de la Agencia Nacional de Infraestructura, a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir el 15 de enero de 2023 y durante la vigencia este decreto.
11. Que de igual manera, en el mismo Decreto se estableció en el artículo 2 que la ANI deberá *“aplicar los mecanismos pactados en los correspondientes contratos para el reconocimiento de los ajustes de tarifas de peaje a que haya lugar con ocasión del presente decreto”*.
12. Que así mismo, en su artículo 3, fijó que la ANI *“atenderá las obligaciones contingentes que se generen en los proyectos de concesión o asociaciones público - privadas con los recursos disponibles en la subcuenta infraestructura del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los términos establecidos en la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios.”*
13. Que en relación con lo establecido en el numeral 14 de la presente Resolución, el Contrato en su Parte General, exactamente en el literal (i) de la Sección 3.3. regula lo siguiente:

3.3 Peajes. Derecho de Recaudo e Ingresos por Explotación Comercial

- (i) Si el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide i) modificar dichas tarifas, ii) crear exenciones o tarifas especiales para ciertos usuarios, o iii) de cualquier otra forma afectar la estructura tarifaria que se desprende de la Resolución de Peaje, se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en una acta suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Compondedor para que resuelva la controversia.
- (ii) El valor resultante derivado del menor Recaudo de Peaje deberá ser consignado por la ANI en la Subcuenta Recaudo Peaje con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser dichos recursos insuficientes, deberá incluirse en el presupuesto de ANI los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General. Estos plazos comenzarán a contar desde la suscripción del acta de cálculo trimestral o desde la solución de la controversia, de ser el caso.
- (iii) Estos recursos así aportados por la ANI, se tendrán en cuenta como parte del Recaudo de Peaje, para todos los efectos previstos en este Contrato, entre ellos –pero sin limitarse– para el cálculo de la Retribución, de la DR8, DR13, DR18 y del VPIPm.

14. Que de igual manera, el Contrato en su Parte General establece que cuando exista un efecto desfavorable por cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, en este caso, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje a partir de la expedición del Decreto 0050 de 2023, será un riesgo a cargo de la ANI, tal y como se puede ver a continuación:

“13.3. Riesgos de la ANI

Salvo que la Parte Especial prevea otra cosa, los siguientes son los riesgos asignados a la ANI, además de los que le sean asignados en otras partes del Contrato (incluyendo sus Apéndices y Anexos): (...)

(...)

- (n) Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General.”

15. Que de igual forma, el riesgo establecido en el literal n) de la Sección 13.3. de la Parte General del Contrato indicado anteriormente<sup>1</sup>, se registró ante el Ministerio de Transporte en el informe de riesgos del proyecto como “Riesgo Tarifario”, el cual actualmente cuenta con concepto favorable por parte del Ministerio enviado a la ANI por medio del Radicado ANI No. 20214090482832 del 3 de mayo de 2021. Por tanto, la compensación producto de este riesgo es una obligación contingente de acuerdo con artículo 2.4.1.4 del Decreto 1068 de 2015.
16. Que en ese sentido y de acuerdo con el procedimiento establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3<sup>2</sup> de la Parte General del Contrato de Concesión, dentro de los 5 días siguientes al cumplimiento del trimestre tanto la Interventoría, en calidad de Supervisor del contrato, y el Concesionario deberán calcular por cada trimestre la diferencia del recaudo de peaje como consecuencia del no incremento de la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje y para ello suscribirán un acta en la que consten dichos cálculos.
17. Que en aplicación del proceso anteriormente descrito, el cual forma parte integral del Contrato de Concesión 005 de 2014, el Concesionario remitió a la Interventoría mediante comunicaciones CPT05-138-20240404024922 y CPT05-138-20240411024981 oficios en el que consta el Acta de cálculo diferencial tarifario No. 5 en aplicación del Decreto 050 de 2023, para los Peajes de Acapulco, Supía, Irra y Guaico correspondiente al primer trimestre del 2024 comprendido entre el 01 de enero de 2024 al 31 de marzo de 2024, con el objetivo que ésta fuera suscrita por parte de la Interventoría.
18. Que en ese sentido, la Interventoría realizó la correspondiente revisión del Acta No. 5 presentada por parte del Concesionario, estando de acuerdo con el cálculo realizado en relación con el valor de compensación a cargo de la ANI para el primer trimestre del 2024, comprendido entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2024, como consecuencia de la implementación de las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 050 de 2023.
19. Que por lo anterior, la Interventoría y el Concesionario mediante Acta No. 5 acordaron el cálculo de la diferencia de Recaudo de Peaje con ocasión del Decreto 050 de 2023, y la compensación por este concepto para los Peajes Acapulco, Supía, Irra y Guaico soportado en los informes de recaudo diarios de las mencionadas estaciones de Peaje; la cual fue suscrita mediante firma física el 5 de abril de 2024 por el Concesionario y por la Interventoría del Proyecto mediante firma digital el 17 de abril de 2024.
20. Que en consecuencia, la Interventoría remitió a la Entidad el Acta No. 5 de cálculo de diferencia de recaudo de peaje Decreto 050 de 2023, correspondiente al Primer Trimestre del 2024 comprendido entre el 01 de enero de 2024 al 31 de marzo de 2024, mediante comunicado EPSCOL-0442-24 Radicado ANI No. 20244090502292 del 29 de abril de 2024.
21. Que posteriormente, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos mediante memorando interno No. 20246020112783 de fecha 5 de julio de 2024, indicó que: *“Se verificó que: a) El Riesgo de “efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, **en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...)**” se encuentra dentro del esquema de asignación de riesgos del proyecto como una obligación contingente y b) existen recursos disponibles y suficientes en el Fondo de Contingencias para el pago de la compensación por el no incremento tarifario en las estaciones de Acapulco, Supía, Irra y Guaico a partir de la expedición del decreto 0050 de 2023 por el Ministerio de Transporte, para los meses de enero a marzo de 2024. Las condiciones desde el punto de vista de riesgos se cumplen, sin perjuicio de las validaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar.” (Subrayado fuera de texto)*
22. Que en cumplimiento del artículo. 2.4.1.1.21 del Decreto 1068 de 2015 la Fiduciaria, en este caso, la FIDUPREVISORA S.A. debe verificar la competencia de quien ordena el pago, así como la

<sup>1</sup> “13.3. Riesgos de la ANI (...)

(n) Parcialmente los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...),

<sup>2</sup> “3.3. Peajes. Derecho de Recaudo e Ingresos por Explotación Comercial

(...) (i) (Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en una acta suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Compondedor para que resuelva la controversia.”

autenticidad de la Resolución y los documentos que la acompañan, para desembolsar hasta la concurrencia de lo que se haya aportado al fondo.

23. Que, tal como ya se ha indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 423 de 2001, compilado por el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1068 de 2015, como requisito previo para los desembolsos causados por la ocurrencia de las obligaciones contingentes señaladas en el artículo 2.4.1.4, la entidad estatal aportante declarará, mediante acto debidamente motivado, la ocurrencia de la contingencia, así como su monto, razón justificativa de la emisión del presente acto administrativo.
24. Que de acuerdo con lo anterior, se verificó la disponibilidad de recursos en el Fondo de Contingencias, conforme certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A. con corte a 31 de mayo de 2024, y radicado No. 20241094002008561 del 11 de junio de 2024, en la cual se evidencia un saldo disponible en el Fondo de Contingencias Contractuales para el rubro Tarifario de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$46.769.348.405,73)**; recursos suficientes para cubrir la contingencia a cargo de la ANI, por concepto de cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.329.949.510)** correspondiente al trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2024.
25. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia Ejecutiva mediante memorando No. 20243110116853 del 10 de julio de 2024, confirmó los datos del Acta No. 5 de Compensación por no incremento tarifario de los peajes Acapulco, Supía, Irra y Guaico por Menor Recaudo en favor del Concesionario, correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2024, relacionada con la compensación por el "cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje", debido a la expedición del Decreto 0050 de 2023 y como consecuencia de ello, le solicitó al GIT de Gestión Contractual 1 de la Vicepresidencia Jurídica la elaboración de la resolución de declaratoria de ocurrencia de dicha contingencia por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.329.949.510)**, correspondiente al valor validado por la Interventoría y el Concesionario en el Acta No. 5, Peajes Acapulco, Supía, Irra y Guaico, suscrita mediante firma física el 5 de abril de 2024 por el Concesionario y por la Interventoría del Proyecto mediante firma digital el 17 de abril de 2024.
26. Que por tanto, la ANI declara el reconocimiento de la contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, debido a la expedición del Decreto 0050 de 2023 por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.329.949.510)**, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2024; de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 5 de diferencia de recaudo de los Peajes Acapulco, Supía, Irra y Guaico, suscrita mediante firma física el 5 de abril de 2024 por el Concesionario y por la Interventoría del Proyecto mediante firma digital el 17 de abril de 2024.
27. Que la presente resolución es parte del trámite de desembolso de recursos y crea una obligación en cabeza de la sociedad fiduciaria (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21) la cual constituye un acto de ejecución que se limita a ordenar lo pactado por las Partes en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014, en relación con la Compensación por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje como consecuencia de la expedición del Decreto 0050 de 2023. De tal manera que no se crea ni modifica ninguna situación jurídica respecto del Concesionario PACÍFICO TRES S.A.S.
28. Que, por ser la presente resolución un acto administrativo de ejecución para el desembolso de recursos y no un acto administrativo que defina alguna situación jurídica, contra la misma no proceden recursos y cualquier discusión del Concesionario sobre el asunto propio del acto, deberá tramitarse de conformidad con los mecanismos de solución de controversias establecidos en el Contrato de Concesión

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la ocurrencia de la Contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje, a partir de la expedición del Decreto 0050 de 2023 para el período comprendido entre del 1 de enero de 2024 al 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 5 de cálculo de diferencia de recaudo de los Peajes Acapulco, Supía, Irra y Guaico, suscrita el 5 de abril de 2024 por el Concesionario y por la Interventoría del Proyecto mediante firma digital el 17 de abril de 2024 y en concordancia con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad fiduciaria- Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar el pago por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.329.949.510)**, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 5 de cálculo diferencia de recaudo Peajes Acapulco, Supía, Irra y Guaico, suscrita mediante firma física el 5 de abril de 2024 por el Concesionario y por la Interventoría del Proyecto mediante firma digital el 17 de abril de 2024, suma de dinero que deberá transferirse a la Cuenta Recaudo a nombre de Fideicomiso P.A. Pacifico Tres, NIT: 830.054.539-0, en Banco Bancolombia, cuenta de ahorros No. 72745558446 del Banco Bancolombia, a nombre del Fideicomiso P.A. Pacifico Tres. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Pacifico Tres, cuyo Fideicomitente es Concesionaria Vial del Pacífico Tres S.A.S, como se desprende de la Certificación emitida por dicha entidad, de conformidad con las condiciones y términos expuestos en el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y sus otrosies.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los recursos aportados por concepto de esta compensación, se tendrán como parte del Recaudo de Peaje para todos los efectos previstos en el Contrato de Concesión No. 005 de 2014, entre ellos, para el cálculo de la Retribución, de la DR8, DR13, DR18 y del VPIPM de conformidad con la Sección 3.3 (i) (iii) de la Parte General del citado contrato.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co), para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Administradora del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales en los términos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 02-08-2024

**LILIAN MERCEDEZ LAZA PINEDO**  
Vicepresidenta Ejecutiva (E)

Proyectó: Sandra Amparo Olarte Sánchez – Abogada GIT Gestión Contractual 1 VJ  
Arley Molano Sierra- Asesor GIT Riesgos-VPRE  
Diana Lorena Ramírez Mahecha - Apoyo Financiero-VEJ  
Yessica Alejandra Cuervo Pedraza - Líder Equipo de Seguimiento Pacífico 3 (E)- VEJ

VoBo: ANDREA DEL SOCORRO CASTELLANOS CESPEDES, ARLEY MOLANO SIERRA, CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA (E), CATALINA DEL PILAR MARTINEZ CARRILLO, DIANA LORENA RAMIREZ MAHECHA, GLORIA INES CARDONA BOTERO (GERENTE), MAURICIO MARTIN MUNOZ, SANDRA AMPARO OLARTE SANCHEZ, YESSICA ALEJANDRA CUERVO PEDRAZA